REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 495 Bogotá, D. C., viernes 12 de junio de 2009 EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 299 DE 2009 SENADO

por la cual se adicionan unas funciones al Procurador General de la Nación, sus Delegados y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 9 de 2009

Doctor

GUILLERMO GIRALDO GIL

Secretario Comisión Primera

Senado de la República

Edificio Nuevo del Congreso

Ciudad

Respetado doctor:

Comedidamente me permito remitir a usted, la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 299 de 2009 Senado, *por la cual se adicionan unas funciones al Procurador General de la Nación, sus Delegados y se dictan otras disposiciones.* Con el respectivo aval presupuestal del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Atentamente,

Jesús Ignacio García,

Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 299 DE 2009 SENADO

por la cual se adicionan unas funciones al Procurador General de la Nación, sus delegados y se dictan otras disposiciones.

Origen y reparto del proyecto

Se trata de una iniciativa presentada por el Procurador General de la Nación, doctor Alejandro Ordóñez Maldonado. Dicho proyecto de ley fue repartido a la honorable Comisión Primera del Senado, para los efectos legales contemplados en el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992.

Constitucionalidad del proyecto

Estudiado el texto del proyecto de ley, su marco legal y la exposición de motivos, encontramos que la iniciativa legislativa se ciñe a la Constitución Política, la cual entre otros aspectos regula:

Iniciativa y trámite legislativo

La iniciativa legislativa para presentar proyectos de ley ante el Congreso, le ha sido conferida al Procurador General de la Nación por mandato del artículo 156 de la Constitución Política en materias relacionadas con sus funciones y por los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª del 18 de junio de 1992 (por la cual se expide el Reglamento del Congreso). Este servidor público, pueden radicar las iniciativas legislativas en la Secretaría General de las cámaras o en sus plenarias.

El presente proyecto de ley tiene por objeto implementar y fortalecer la institución de la conciliación en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, promoviendo así la cultura de la conciliación para la oportuna solución de los conflictos entre el Estado y los ciudadanos.

Es en la Constitución de 1991, donde se destaca el fortalecimiento del Ministerio Público. En efecto el Procurador General de la Nación, como su Director, tiene la misión básica y fundamental de defender los intereses de la sociedad. La Constitución le señala, entre otras funciones, la de vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, la de proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo, y la de defender los intereses colectivos, en especial los relacionados con el ambiente, y así como la de velar por el ejercicio de las funciones administrativas, todo lo cual puede ejercer por sí o por sus agentes.

El Procurador General tiene tres grandes funciones de rango constitucional:

1. La función de intervención, que se encuentra en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución política que le entrega al Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, la gran responsabilidad de "intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales".

2. La función disciplinaria. La Procuraduría, como organismo de control, puede investigar la conducta de los servidores públicos para prevenir que se violen los derechos de las personas y sancionar a quienes resulten responsables del desconocimiento de tales derechos por acción u omisión.

3. La función preventiva. Tan importante, como intervenir o disciplinar[1] es actualmente prevenir. Esta función se anticipa a la violación de normas o al desconocimiento de los derechos humanos y tiene desde el punto de vista de la oportunidad un significado definitivamente estratégico.

En materia de conciliación se le atribuyen al Ministerio Público la potestad para que presida, dirija, oriente, ayude, colabore y facilite a las partes la búsqueda de un acuerdo que les permita superar y solucionar, de manera directa sus discrepancias en el entendido de que el acuerdo que logren las partes será vinculante para ellas, prestará mérito ejecutivo y hará tránsito a cosa juzgada.

Análisis del proyecto

La conciliación contencioso administrativa tiene lugar en relación con aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, esto es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la acción de reparación directa y la acción contractual.

El actual proyecto se enfoca en facilitar de manera efectiva la conciliación a nivel de conflictos de carácter contencioso-administrativo. Es claro que uno de los mayores problemas, si no el más relevante es la falta de conciliadores y herramienta humana para el desempeño del trabajo. De hecho ya lo decía el propio Congreso de la República en las discusiones de una de tantas reformas a la conciliación, justamente en las discusiones previas a la Ley 640 de 2001, se advertía de los peligros derivados de no contar con un número suficiente e idóneo, en los siguientes términos:

"Es uno de los temas que presentó inconvenientes, pero se busca un mayor número de conciliadores. Así, como se ha ampliado el rango de funcionarios públicos habilitados para actuar como conciliadores, de forma tal que en adelante podrá tramitarse la conciliación ante los inspectores de trabajo, los defensores de familia, los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los Agentes del Ministerio Público, los jueces civiles o promiscuos municipales, los jueces de familia y los personeros municipales. Pero se ha fortalecido aún más, al permitir que los notarios también puedan actuar como conciliadores, lo cual se presenta en Pro, no de la cantidad sino de la calidad, legitimidad y cobertura del servicio".

El problema de la falta de recursos humanos no es nuevo, sino por el contrario "recurrente"; solo que la obligación de acudir a la figura a la cual nos referimos como requisito de procedibilidad, es decir como etapa que debe sentirse necesariamente antes de iniciar el proceso, y al convertirla en paso obligado, amenaza con crear un cuello de botella para el acceso a la administración de justicia y para obtener pronta resolución de los casos que se plantean ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, derechos estos ambos de linaje fundamental.

Las modificaciones planteadas al Decreto-ley 262 de 2000 consisten en lo siguiente:

1. Texto Original Decreto-ley 262 de 2000

Artículo 28. Funciones de intervención ante las autoridades judiciales. Los procuradores delegados que intervienen ante las autoridades judiciales tienen la condición de agentes del Ministerio Público, para lo cual ejercerán las funciones que se les asignen en la ley y en los artículos siguientes.

Parágrafo. Los procuradores delegados podrán intervenir en el trámite especial de tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política.

2. Modificación

Artículo 2°. Adiciónase un inciso al parágrafo del artículo 28 del Decreto-ley 262 de 2000, del siguiente tenor:

"Podrán igualmente adelantar los procesos de conciliación en lo Contencioso-Administrativo por asignación especial del Procurador General de la Nación cuando lo amerite el interés general, desplazando la competencia que corresponda a los procuradores judiciales".

En este artículo se le confiere al Procurador General la posibilidad y la potestad de asignar funcionarios para adelantar trámites referentes a la conciliación de procesos contenciosos-administrativos. De esta forma se amplía la capacidad de respuesta a nivel de conciliación y al mismo tiempo descongestionar el aparato judicial.

3. Texto Original Decreto 262 de 2000

Artículo 36. Coordinación de la intervención ante las autoridades judiciales. El Procurador General asignará a los procuradores delegados funciones de coordinación y vigilancia de las actividades de intervención ante las autoridades judiciales que realicen los diferentes funcionarios de la Procuraduría y los personeros. Estos delegados podrán desplazar a los respectivos agentes, asumiendo directamente la intervención judicial, si lo consideran necesario, o designando, ocasionalmente, agentes especiales.

Igualmente, podrán desplazar a los personeros distritales y municipales, ordenando la intervención de Procuradores Judiciales.

Salvo disposición legal en contrario, los procuradores delegados resolverán los impedimentos manifestados por los procuradores judiciales que se encuentren bajo su coordinación, así como las recusaciones que contra ellos se formulen y les concederán permisos por causa justificada.

4. Modificación

Artículo 3°. Adiciónase al artículo 36 del Decreto-ley 262 de 2000 un nuevo inciso así:

"Igualmente se les asignará funciones de coordinación y vigilancia en el cumplimiento de las funciones de conciliación en lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 13 de la ley estatutaria 1285 de 2009".

Este artículo pretende ampliar la potestad de coordinación y vigilancia de la Procuraduría, de acuerdo a lo contemplado en el artículo original contenido en el Decreto-ley 262 de 2000. Esto en la medida que la conciliación debe siempre tener un control pues tal y como lo establece la ley estatutaria en su artículo 13, la conciliación se convierte en un requisito ineludible para adelantar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la acción de reparación directa, y las acciones relativas a los contratos, establecidas en el Código Contencioso Administrativo en los artículos 85, 86 y 87, respectivamente.

5. ***Texto Original***

Artículo 37. Funciones. Los procuradores judiciales ejercerán funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y en este capítulo cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto.

6. Modificación

Artículo 4°. Adiciónase al artículo 37 del Decreto-ley 262 de 2000, un nuevo inciso así:

"Además de las funciones disciplinarias, de control de gestión y preventivas, los procuradores judiciales en lo contencioso-administrativo tendrán funciones de conciliación en los términos señalados por las leyes que regulan esta materia".

El artículo 4° del Proyecto de ley 299 de 2009, confiere directamente la capacidad a los procuradores judiciales de adelantar procesos de conciliación en lo referente a litis de carácter contencioso-administrativos. El artículo 1° del Proyecto faculta al Procurador con la potestad de asignar a los procuradores delegados procesos de conciliación contencioso-administrativa. El actual artículo busca conferirle la facultad de conciliar a los procuradores judiciales. El artículo 4° debe observarse como complemento del artículo 1° del presente proyecto.

7. Texto Original Decreto-ley 262 de 2000

Artículo 44. Procuradores Judiciales con funciones de intervención en los procesos contencioso- administrativos. Los procuradores judiciales con funciones de intervención en los procesos contencioso administrativos actuarán ante los tribunales y los juzgados administrativos, ante los tribunales de arbitramento, cámaras de comercio y asociaciones profesionales gremiales que conozcan procesos contencioso administrativos y demás autoridades que señale la ley.

Igualmente, intervienen en los procesos de pérdida de investidura de los alcaldes, diputados y concejales y promueven las acciones de pérdida de investidura conforme a la ley.

Parágrafo. Además de las funciones de intervención en los procesos contencioso-administrativos, los procuradores judiciales cumplen las siguientes funciones:

1. Velar porque se haga efectiva la responsabilidad patrimonial de los servidores o ex servidores públicos y los particulares por cuya conducta pueda ser o haya sido declarada responsable una entidad estatal, por sentencia judicial proferida por las autoridades jurisdiccionales ante las que actúan, conforme a la Constitución y la ley.

2. Velar porque se haga efectiva la responsabilidad patrimonial de los servidores o ex servidores públicos y los particulares cuando se hubieren conciliado ante los tribunales, jueces administrativos y cámaras de comercio pretensiones de la misma naturaleza y de ello se deriven obligaciones patrimoniales a cargo de las entidades estatales.

3. Remitir, oportunamente, a los respectivos procuradores regionales la información relacionada con las sentencias proferidas contra las entidades públicas que hayan sido declaradas responsables en los procesos administrativos.

8. **Modificación**

Artículo 5°. Adiciónase el parágrafo del artículo 44 del Decreto-ley 262 de 2000, con los siguientes numerales:

4. Promover los acuerdos de conciliación en todas las modalidades de pretensión cuando sean procedentes de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente; y adelantar los procesos de validación y audiencias.

5. Propender por la reconsideración de los comités de conciliación si fuere necesario e intervenir en defensa de los acuerdos cuando fueren impugnados.

6. Compulsar las copias pertinentes y conducentes si hubiere lugar a determinar conductas disciplinables o responsabilidades fiscales o penales de los servidores públicos o de particulares.

7. Diseñar y adelantar los programas correctivos a fin de prevenir situaciones estructurales generadas por las administraciones públicas lesivas al interés y el patrimonio público.

8. Adelantar las campañas necesarias para fortalecer el conocimiento de los deberes y derechos que se generen por las relaciones entre el Estado y los particulares.

El artículo 44 del Decreto 262 de 2000, hace expresa referencia a las funciones que ostentan los Procuradores Judiciales, además de las que desempeñan como intervinientes en los procesos contencioso- administrativos, y en los procesos de pérdida de investidura. El artículo 5° del actual proyecto busca introducir las funciones a nivel de conciliación en materia contencioso-administrativos. Si bien en el actual proyecto en artículos anteriores se permite a los procuradores judiciales su designación por parte del procurador general y capacidad de los mismos para ejercer la conciliación, el presente artículo busca enunciar las funciones que estos funcionarios tendrían al ejercer la conciliación.

En lo referente a los artículos 1°, 6°, 7°, 8° y 9°, Es indispensable considerar lo siguiente:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto implementar y fortalecer la institución de la

conciliación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; promoviendo así la cultura de la conciliación con la oportuna solución de los conflictos entre el Estado y los ciudadanos.

El artículo 1° del presente proyecto busca dimensionar el objetivo primordial, el cual consiste en establecer la conciliación en Procesos Contencioso- Administrativos, para así facilitar la solución de controversias mediante la aplicación de medios alternativos para la solución de conflictos.

Artículo 6°. Adiciónase la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación de que trata el Decreto-ley 265 de 2000, con los siguientes cargos:

Número de cargos	*Denominación del empleo*	*Código*
	Planta fija del nivel central	
1 (Uno)	*Procurador Delegado*	*OPD EA*
	Despacho del Procurador General de la Nación	
Quince (15)	*Asesor*	*1 AS 24*
	Planta Globalizada	
Cincuenta y cinco (55)	*Procurador Judicial II*	*3 PJ EC*
Cincuenta y cinco (55)	*Procurador Judicial I*	*3 PJ EG*
Quince (15)	*Asesor*	*1 AS 19*
Doscientos cuatro (204)	*Profesional Universitario*	*3 PU 17*
Ochenta (80)	*Sustanciador*	*4 SU 11*

Parágrafo. La provisión de los cargos que se crean en este artículo, se realizará de acuerdo con la respectiva apropiación presupuestal.

El artículo 6° del Proyecto de ley 299 de 2009 busca conferirle el personal necesario a la Procuraduría General de la Nación, para así adelantar de una manera eficiente las labores de conciliación y todos los requisitos y requerimientos que esta implica. Este artículo es de vital importancia, pues al atribuirse una nueva función a una institución pública, esta debe contar con los elementos para desempeñar de manera eficiente esta nueva labor.

La modificación propuesta se hace con el objeto de distribuir en caso de ser necesario los nuevos cargos en otras áreas de la Procuraduría, para atender necesidades en virtud de ocurrencia de eventos o circunstancias que ameriten mayor atención del Ministerio Público, concordante con lo expuesto en el artículo 7º del proyecto.

Para efectos del impacto fiscal de la reforma propuesta a la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, los costos fiscales de esta iniciativa ascienden a la suma de $37.000.000.000 Anuales, cuya fuente de ingreso la fijará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, durante el respectivo trámite del presente proyecto en el Congreso de la República, en orden a prever en ella el número absolutamente necesario para ampliar el inexcusable mandato de la Ley 1285 de 2009.

Artículo 7°. El Procurador General de la Nación podrá distribuir mediante acto administrativo motivado, los empleos de la planta de personal globalizada creados por la presente Ley, teniendo en cuenta la estructura interna de la entidad y las necesidades del servicio, para lo cual podrá dentro de sus competencias conformar grupos internos de trabajo.

El artículo 7° otorga al Procurador la facultad de asignar mediante acto administrativo motivado los empleos al interior de la planta de personal. Este artículo opera en coordinación con el artículo sexto, en el cual mediante ley se amplía la planta y personal de la Procuraduría General de la Nación. Este artículo le confiere gran Responsabilidad al Procurador en la medida en que la nueva función de conciliación en los procesos contencioso administrativos serán desempeñados por personas designadas directamente por el Procurador General. Y esta gran responsabilidad es necesaria que recaiga en él, ya que por medio de la conciliación se busca descongestionar el aparato judicial, ofreciendo una solución más rápida y beneficiosa para las partes.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional efectuará las operaciones presupuestales que se requieran para la cumplida ejecución de la presente ley.

El actual proyecto por medio del artículo octavo reconoce que la ampliación de la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación, debe hacerse conforme a las operaciones presupuestales adoptadas por el gobierno nacional.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Se trata de su vigencia y promulgación.

Justificación del proyecto

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual dos o más personas gestionan la solución directa de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso-administrativo solo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

En lo referente a la conciliación como requisito para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, la Ley 1285 de 2009 establece en su artículo 13 que se apruebe como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

La Corte Constitucional en materia de conciliación en reiterada jurisprudencia de esta Corporación, considera que es conforme a la Carta Política que se mantenga el instituto de la conciliación como requisito de procedibilidad para las acciones consagradas en los artículos 86 y 87 del CCA. Así mismo, es constitucionalmente válido que se haga extensiva su exigencia a la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del CCA.

Datos estadísticos 2007

Según datos suministrados por el Consejo Superior de la Judicatura, en el año 2007 ingresaron a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (juzgados y tribunales administrativos): 153.095 procesos, de los cuales 86.246 - es decir, más de un 50% - poseen un contenido indemnizatorio siendo, por tanto, asuntos de naturaleza conciliable.

Datos estadísticos 2008

Según datos suministrados por el Consejo Superior de la Judicatura, en el año 2008, ingresaron a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Juzgados y Tribunales Administrativos): 203.563 procesos, de los cuales 104.000, es decir, más de un promedio de más de 50%- poseen un contenido indemnizatorio siendo, por tanto, asuntos de naturaleza conciliable.

Análisis de datos

La cifra de acciones indemnizatorias, antes que disminuir viene teniendo un crecimiento exponencial lo que se refleja en el aumento de la carga laboral asignada a los agentes del Ministerio Público, quienes deberán dedicar la mayor parte de su actividad laboral al cumplimiento de la tarea asignada.

Lo anterior implica que cada procurador judicial deberá tramitar entre cinco y seis conciliaciones diarias, sin tener en cuenta el acumulado que se genere, dado que no todas las conciliaciones terminan en una sola audiencia. Ello generará, en el futuro, que las otras competencias asignadas, por ley, a los procuradores judiciales, se verán seriamente afectadas.

Beneficios de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo

1. Contribuye a la descongestión de despachos judiciales.

2. Protege los derechos fundamentales.

3. Permite participación de los individuos en la solución de sus disputas y estimula la convivencia pacífica.

4. Genera ahorro patrimonial para el Estado.

Ahorro directo

Podemos afirmar que de utilizarse el mecanismo en sede extrajudicial, las entidades y organismos de derecho público bien podrían ahorrarse, con ocasión de los daños antijurídicos causados por sus agentes, una suma equivalente al 19.9% de las condenas y laudos arbitrales proferidos en su contra.

Ahorro indirecto

La celebración de conciliaciones extrajudiciales en asuntos de lo contencioso administrativo pueden evitar que se entablen procesos judiciales con ocasión del ejercicio de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales.

Finalmente, hay que resaltar que con la ley que se propone, se promoverá la cultura de la conciliación, con la oportuna solución de los conflictos entre el Estado y los administrados, se dará satisfacción a las partes, se reafirmará la credibilidad en el Ministerio Público, y se reconstituirá el tejido social, pues la conciliación es una forma de respetar los derechos.

De conformidad con el aval y el concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico al presente Proyecto de ley, la incorporación de los recursos requeridos no será posible hacerlo en una sola vigencia por lo que la programación se hará en las siguientes condiciones:

Para la vigencia 2010, se incorporará el 40% del costo de la propuesta a precio de 2010.

Para la vigencia 2011, se incorporará el 30% del costo de la propuesta a precio 2011.

Para la vigencia 2012, se incorporará el 30% del costo de la propuesta a precio 2012.

Se anexa aval del Gobierno.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, damos ponencia positiva y solicitamos a los honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República, darle primer debate al **Proyecto de ley 299 de 2009 Senado,** *por la cual se adicionan unas funciones al Procurador General de la Nación, sus delegados y se dictan otras disposiciones" con el pliego de modificaciones adjunto.*

Atentamente,

Firma de los Ponentes,

Jesús Ignacio García, Samuel Arrieta Buelvas, (Coordinadores Ponentes); *Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu, Roberto Gerléin Echavarría, Marco Alirio Cortez, Eduardo Enríquez Maya, Luis Fernando Velasco, Gustavo Petro Urrego, Juan Fernando Cristo,* (Ponentes).

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 299 DE 2009 SENADO

por la cual se adicionan unas funciones al Procurador General de la Nación, sus Delegados y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto implementar y fortalecer la institución de la conciliación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; promoviendo así la cultura de la conciliación con la oportuna solución de los conflictos entre el Estado y los ciudadanos.

Artículo 2°. Adiciónase un inciso al parágrafo del artículo 28 del Decreto-ley 262 de 2000, del siguiente tenor:

"Podrán igualmente adelantar los procesos de conciliación en lo Contencioso Administrativo por asignación especial del Procurador General de la Nación cuando lo amerite el interés general, desplazando la competencia que corresponda a los procuradores judiciales".

Artículo 3°. Adiciónase al artículo 36 del Decreto-ley 262 de 2000, un nuevo inciso, así:

"Igualmente se les asignará funciones de coordinación y vigilancia en el cumplimiento de las funciones de conciliación en lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1285 de 2009".

Artículo 4°. Adiciónase al artículo 37 del Decreto-ley 262 de 2000, un nuevo inciso, así:

"Además de las funciones disciplinarias, de control de gestión y preventivas, los procuradores judiciales en lo contencioso-administrativo tendrán funciones de conciliación en los términos señalados por las leyes que regulan esta materia".

Artículo 5°. Adiciónase el parágrafo del artículo 44 del Decreto-ley 262 de 2000 , con los siguientes numerales, así:

4. Promover los acuerdos de conciliación en todas las modalidades de pretensión cuando sean procedentes de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente; y adelantar los procesos de validación y audiencias.

5. Propender por la reconsideración de los comités de conciliación si fuere necesario e intervenir en defensa de los acuerdos cuando fueren impugnados.

6. Compulsar las copias pertinentes y conducentes si hubiere lugar a determinar conductas disciplinables o responsabilidades fiscales o penales de los servidores públicos o de particulares.

7. Diseñar y adelantar los programas correctivos a fin de prevenir situaciones estructurales generadas por las administraciones públicas lesivas al interés y el patrimonio publico.

8. Adelantar las campañas necesarias para fortalecer el conocimiento de los deberes y derechos que se generen por las relaciones entre el Estado y los particulares.

Artículo 6°. Adiciónase la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación de que trata el Decreto-ley 265 de 2000, con los siguientes cargos:

Número de cargos	Denominación del empleo	Código
	Planta fija del nivel central	
1 (Uno)	Procurador Delegado	OPD EA
	Despacho del Procurador General de la Nación	
Quince (15)	Asesor	1 AS 24
	Planta Globalizada	
Cincuenta y cinco (55)	Procurador Judicial II	3 PJ EC
Cincuenta y cinco (55)	Procurador Judicial I	3 PJ EG
Quince (15)	Asesor	1 AS 19
Doscientos cuatro (204)	Profesional Universitario	3 PU 17
Ochenta (80)	Sustanciador	4 SU 11

El Procurador General podrá distribuir los nuevos cargos en otras áreas de la Procuraduría para atender necesidades en virtud de ocurrencia de eventos o circunstancias que ameriten mayor atención del Ministerio Público. Lo anterior concordante con el artículo 7º.

Parágrafo: La provisión de los cargos que se crean en este artículo, se realizará de acuerdo con la respectiva apropiación presupuestal.

Artículo 7°. El Procurador General de la Nación podrá distribuir mediante acto administrativo motivado, los empleos de la planta de personal globalizada creados por la presente ley, teniendo en cuenta la estructura interna de la entidad y las necesidades del servicio, para lo cual podrá dentro de sus competencias conformar grupos internos de trabajo.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional efectuará las operaciones presupuestales que se requieran para la cumplida ejecución de la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

1.1

UJ-0760-09

Bogotá, D. C., 9 de junio de 2009

Honorable Senador

JAVIER CACERES LEAL

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 299 de 2009 Senado, *por la cual se adicionan unas funciones al Procurador General de la Nación, sus Delegados y se dictan otras disposiciones*.

Respetado señor Presidente,

De manera atenta, me permito exponer los comentarios que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estima pertinente someter a su consideración, respecto del proyecto de ley número 299 de 2009 Senado, *por la cual se adicionan unas funciones al Procurador General de la Nación, sus Delegados y se dictan otras disposiciones*.

El Proyecto de ley, de iniciativa del señor Procurador General de la Nación, tiene por objeto implementar y fortalecer la institución de la conciliación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, promoviendo así la cultura de la conciliación con la oportuna solución de los conflictos entre el Estado y los ciudadanos.

Así, los artículos 2° a 5° modifican el Decreto-ley 262 de 2000, dando a los procuradores delegados funciones de conciliación y vigilancia en lo Contencioso Administrativo, y adicionando funciones a los procuradores judiciales que intervienen en los procesos contencioso administrativos.

El artículo 6° establece la creación de 425 cargos a la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación, en las siguientes condiciones: 1 Procurador Delegado, 15 asesores, 55 Procuradores Judiciales II, 55 Procuradores Judiciales I, 15 asesores, 204 Profesionales Universitarios y 80 sustanciadores, cuyo costo asciende a la suma de $38.970.4 millones, a precios de 2009.

Esta Cartera entiende la necesidad de la Procuraduría General de la Nación de contar con el personal suficiente para cumplir con las labores de conciliación extrajudicial ordenadas por la Ley 1285 de 2009, de manera que el país pueda avanzar en la descongestión de los despachos judiciales, mejorando de esta manera la administración de justicia. Es importante señalar que el estudio presentado por la Procuraduría establece que no es posible atender con la planta actual el crecimiento de conciliaciones que se genera por la exigencia establecida en la Ley 1285, según la cual, previo a la presentación de demandas contra el Estado debe surtirse el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría.

De otro lado, la aplicación de esta medida, si bien exige un esfuerzo fiscal para financiar la planta adicional requerida por la Procuraduría, genera beneficios para el Estado, toda vez que la conciliación genera una reducción de las pretensiones de los demandantes que, de acuerdo con la información suministrada por la misma Procuraduría, para el primer trimestre de 2009, asciende a $37 mil millones. Adicionalmente, la conciliación extrajudicial redunda en ahorros por pagos oportunos sin generar las indexaciones e intereses que resultan de procesos contenciosos que en promedio son de 13 años.

Así las cosas, después de efectuar el análisis de costos de la propuesta y el respectivo estudio fiscal, esta Cartera emite concepto favorable al proyecto de ley. No obstante, dada la coyuntura fiscal actual, no es posible incorporar los recursos requeridos para incorporar los 425 cargos a precios de 2009 del proyecto de ley en una sola vigencia, por lo que la programación se hará en las siguientes condiciones;

Para la vigencia 2010, se incorporará el 40% del costo de la propuesta a precios 2010.

Para la vigencia 2011, se incorporará el 30% del costo de la propuesta a precios 2011.

Para la vigencia 2012, se incorporará el 30% del costo de la propuesta a precios 2012.

Cabe anotar, que dentro del estudio realizado por la Dirección General de Presupuesto Público Nacional de este Ministerio, se tuvo en cuenta la suma de $2.125 millones para los gastos generales que implican la puesta en marcha de la totalidad de la nueva planta. Este monto no está previsto en el proyecto de ley, por lo cual será atendido con recursos asignados a la entidad, en las vigencias 2010, 2011 y 2012.

Cordialmente,

Oscar Iván Zuluaga Escobar,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Copia: Dr. Alejandro Ordóñez - Procurador General de la Nación - Carrera 5ª N° 15 - 60 Bogotá, D. C.

Dr. Guillermo León Giraldo Gil- Secretario General - Para que obre dentro del expediente.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 2007 SENADO, 036 DE 2007 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la archivística, se dicta el Código de Etica y otras disposiciones.

Bogotá, D. C. 1° de junio de 2009

Doctores

HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Presidente Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al **Proyecto de ley número 225 de 2007 Senado, 036 de 2007 Cámara,** *por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la archivística, se dicta el Código de Etica y otras disposiciones.*

Apreciados Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las Mesas Directivas del honorable Senado de la Republica y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes, integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos rendir el informe respectivo a las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes del texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las citadas Corporaciones en sus respectivas sesiones plenarias realizadas los días 12 de diciembre de 2007 en Cámara de Representantes y 11 de junio de 2008 en el Senado de la República.

Las diferencias básicamente corresponden al resultado del proceso de deliberación legislativa y a los aportes de los distintos expertos consultados por los ponentes. En consecuencia, comparados y estudiados los textos aprobados por las dos Cámaras y luego de analizar cada uno de los artículos aprobados en la Plenaria de la Cámara de Representantes con el texto final en la Plenaria de Senado, encontramos que se presentan diferencias en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º,12, 24, 25, 26, 28, 29, 32, 33, 34, 36, 41, 42, 53, 62 y 63. El artículo 63º queda como artículo transitorio.

Igualmente, se eliminan los artículos 10 y 11 lo cual corre la numeración. Así mismo, los artículos que en el texto aprobado en Cámara contenían el Código de Etica para el ejercicio de la profesión, son fusionados en el texto aprobado en la Plenaria de Senado en un solo artículo que corresponde al artículo 11, lo que nuevamente modifica la numeración reduciendo el texto a 55 artículos.

Por consiguiente, teniendo en cuenta lo expuesto, solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, acoger como texto definitivo el aprobado en la Plenaria del Senado de la República del día 11 de junio de 2009, el cual se transcribe a continuación:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 2007 SENADO, 036 DE 2007 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la archivística, se dicta el Código de Etica y otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TITULO I

DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ARCHIVISTICA

Artículo 1º. *Definición*. Para todos los efectos legales, se entiende por ejercicio profesional de la archivística el desempeño laboral de profesionales, con título legalmente expedido, en todo lo relacionado con el manejo de los archivos, cuyo campo de acción se desarrolla fundamentalmente en las áreas relacionadas con el conocimiento, organización, recuperación, difusión, preservación de la información, conservación y conformación del patrimonio documental del país.

Artículo 2°. *Campos de acción.* Para efectos de la presente ley, el ejercicio de la archivística comprende:

a) La aplicación de los principios universales de procedencia y de orden natural en la organización tanto de los archivos públicos como privados, bajo el concepto de Archivo total, que comprende procesos tales como la producción o recepción, la distribución, la consulta, la organización, la recuperación y la disposición final de los documentos, en sus distintos soportes.

b) La producción, identificación, organización, clasificación, descripción, selección, valoración, diagnóstico, conservación y custodia de documentos

y en general todas las actividades que propenden por el desarrollo de la gestión documental.

c) La planeación, diseño, coordinación, control, administración, evaluación y gerencia técnica de los procesos archivísticos, en sus distintos soportes.

d) La docencia y la investigación científica en el área de archivística, que se complementa de manera interdisciplinaria con otras profesiones y disciplinas afines.

Parágrafo. Las actividades que propendan por el desarrollo de la gestión documental se complementan de manera interdisciplinaria con las tareas de reprografía, microfilmación, digitalización, restauración, divulgación, administración e investigación que en el marco de la función archivística pueden realizar profesionales y técnicos de otras disciplinas según su especialidad.

Artículo 3º. *De los profesionales de la archivística.* Se entiende por profesionales de la archivística y están amparados por la presente ley, los profesionales técnicos, profesionales tecnólogos y profesionales universitarios que hayan recibido título de formación en programas archivísticos en Instituciones de Educación Superior, cuyo título corresponda a los niveles señalados en la Ley 30 de 1992 o en las disposiciones legales vigentes en materia de educación superior.

TITULO II
DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ARCHIVISTICA

Artículo 4º. *Requisitos para ejercer la profesión de archivista.* Para ejercer legalmente la profesión de Archivista en el territorio nacional, se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional mediante la presentación del título respectivo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley, la inscripción en el Registro Unico Profesional de Archivistas y haber obtenido la Tarjeta Profesional expedida por el Colegio Colombiano de Archivistas.

Artículo 5°. *De la tarjeta profesional.* Solo podrán obtener la Tarjeta Profesional de archivista, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano quienes:

a) Hayan obtenido el Título Profesional de Archivística otorgado por universidades, o Instituciones de Educación Superior, legalmente reconocidas, conforme a lo establecido en el artículo 3º de la presente ley.

b) Hayan obtenido el Título Profesional de Archivística, otorgado por universidades e Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos.

c) Hayan obtenido el Título Profesional de Archivística, otorgado por universidades o Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos; siempre y cuando hayan obtenido la homologación o convalidación del título académico ante las autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 6°. *De la inscripción en el Registro Unico Profesional de Archivistas y tarjeta profesional para extranjeros.* Quienes ostenten el título profesional de Archivista y tengan la condición de extranjeros, y se vinculen laboralmente o pretendan vincularse en Colombia temporalmente en labores propias de la archivística, deberán obtener para tal efecto, Tarjeta Profesional o certificación de inscripción profesional temporal, según el caso, de acuerdo a las disposiciones vigentes, concedidos por un período de un (1) año, prorrogables por un periodo igual.

TITULO III
DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESION DE ARCHIVISTA

Artículo 7°. *Ejercicio ilegal de la profesión.* Quien ejerza ilegalmente la profesión de Archivista sin el lleno de los requisitos, contemplados en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes, quedará inmerso en el ejercicio ilegal de la profesión, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a las autoridades penales, administrativas y disciplinarias, según el caso.

Igual sanción recibirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como Archivista profesional, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo. Incurre en ejercicio ilegal de la profesión, el profesional de la archivística que estando debidamente inscrito en el Registro Unico Profesional de Archivistas, ejerza la profesión estando suspendida o cancelada su Tarjeta Profesional o certificado de inscripción profesional. De igual manera, quienes se encuentren sancionados disciplinariamente.

Artículo 8°. Para el desempeño de un cargo público o privado que requiera el ejercicio de la archivística, en concordancia con lo dispuesto en el artículo segundo de la presente ley, se requiere presentar la tarjeta o matrícula profesional de archivista o el certificado de inscripción profesional según el caso, expedido por el Colegio Colombiano de Archivistas.

Parágrafo. Corresponderá a la Función Pública reglamentar las características y perfiles de los cargos de archivistas en las diferentes entidades del Estado y niveles de la administración pública.

Artículo 9º. *Prestación de servicios archivísticos.* Cualquier Sociedad, que preste servicios en el campo del ejercicio de la archivística deberá contar con los servicios de archivistas de acuerdo con lo establecido en la presente ley, la Ley 594 de 2000, y las demás normas que las complementen.

TITULO IV
DE LAS FUNCIONES DEL COLEGIO COLOMBIANO DE ARCHIVISTAS

Artículo 10. El Colegio Colombiano de Archivistas como entidad asociativa, que representa los intereses profesionales, académicos y de responsabilidad deontológica de esta área de las ciencias sociales y humanísticas, conformado por un mayor número de afiliados activos de esta profesión, con estructura interna y funcionamiento democrático, plural y equitativo, que funcionará con su propio peculio y cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento, apoyo, inspección y vigilancia en el ejercicio profesional de la Archivística. A partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas:

a) Expedir la Tarjeta Profesional a los Archivistas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.

b) Crear el Registro Unico Profesional de Archivistas y realizar el trámite de inscripción correspondiente.

c) Conformar el Tribunal Nacional Etico de Archivística, para darle cumplimiento a las responsabilidades establecidas en el Código Deontológico o Código de Etica, de que trata la presente ley y de conformidad con las disposiciones legales vigentes y de su Reglamento Interno.

TITULO V

DEL CODIGO DEONTOLOGICO O CODIGO DE ETICA PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ARCHIVISTICA.

CAPITULO I

De los principios generales del Código de Etica para el ejercicio de la profesión de Archivística

Artículo 11. *De los principios generales.* El ejercicio profesional de la archivística debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines de responsabilidad, que propendan a enaltecer la profesión, por lo tanto los profesionales de la archivística ejercerán su profesión bajo los siguientes principios:

1. El archivista protegerá la integridad de los bienes documentales que custodian, para que constituyan fiel testimonio del pasado. La primera misión del archivista consiste en proteger la integridad de los documentos, conservarlos y custodiarlos. Simultáneamente velará por la integridad de los documentos, factor que, en ocasiones, puede entrar en conflicto con intereses y derechos de empleados, propietarios, usuarios, y en contradicción con el pasado, el presente y el futuro. Actuará siempre con objetividad e imparcialidad. Resistirá las presiones de cualquier fuerza que intente manipular las evidencias, encubrirlas o distorsionar los hechos.

2. El archivista valorará, seleccionará y conservará el material de archivo en su contexto histórico, legal, administrativo y documental, manteniendo el principio de procedencia de los documentos de archivo. El archivista procederá de acuerdo con los principios archivísticos generales aceptados y practicados. Tendrá en cuenta la creación, conservación y difusión de la información en soportes tradicionales, así como la contenida en medios electrónicos y los multimedia. Se interesará por seleccionar y recibir documentos para resguardarlos y conservarlos en los archivos que tiene a su cargo, así como para ordenarlos, describirlos y difundirlos, facilitando su consulta. Valorará imparcialmente el material, basándose en el conocimiento de los requerimientos que presenten las instituciones administrativas y en las políticas de adquisición. Adelantará la ordenación y descripción de los documentos que se hayan decidido conservar de acuerdo con los principios archivísticos de procedencia y orden original, y sistematizará la información tan pronto como los recursos se lo permitan. Adquirirá los documentos teniendo como base la misión de las instituciones y los recursos con que cuentan; por ningún motivo los adquirirá cuando corran peligro su integridad o seguridad; y asegurará su preservación en los lugares más apropiados. Cooperará para que retornen al país de origen documentos públicos que hubieran salido en tiempos de guerra u ocupación.

3. El archivista evitará la realización de intervenciones que puedan afectar la autenticidad de los documentos. El archivista garantizará el valor de los documentos, incluyendo los soportes electrónicos y los multimedia, durante el proceso archivístico: desde el ordenamiento y la descripción hasta la conservación y la consulta. Toda selección se realizará utilizando métodos cuidadosos y de acuerdo con criterios establecidos. El reemplazo de originales por otros formatos lo hará de acuerdo con las normas legales y con el valor intrínseco e informático de los documentos. El archivista informará al usuario sobre los caminos temporales de ubicación de los documentos, en caso de estar restringida la consulta.

4. El archivista garantizará el continuo acceso y la legitimidad de los documentos. El archivista seleccionará los documentos para ser conservados o destruidos no sólo con el criterio de garantizar el testimonio de la actividad de personas o entidades que los han producido o acumulado, sino también para que sean objeto de estudio en diferentes investigaciones. Será consciente de que adquirir documentos de dudoso origen, aunque revistan gran interés, puede estimular el comercio ilegal. Cooperará con colegas y otras entidades judiciales en la persecución y aprehensión de personas sospechosas de hurtar documentos.

5. El archivista registrará y justificará plenamente las acciones realizadas sobre el material que tuvieren a su cargo. El archivista realizará acciones favorables para salvaguardar los documentos durante todo su ciclo vital y cooperará con quienes los producen para aplicar nuevos formatos y emplear nuevas formas de gestión de la información. Se preocupará no solo por recuperar archivos existentes, sino que garantizará que los procesos de producción de documentos y el empleo de sistemas archivísticos se guíen por procedimientos adecuados para preservar su valor. En las negociaciones que adelanten los archivos para que les sean transferidos documentos oficiales o privados se tendrán en cuenta: la autoridad que los transfiere, el donante o vendedor, los acuerdos financieros, los programas de procesamiento, los derechos de autor y las condiciones de acceso. El profesional hará un registro permanente de la documentación que ha ingresado y el trabajo archivístico y de conservación realizado.

6. El archivista promoverá el mayor acceso posible a los documentos y ofrecerá sus servicios a todos los usuarios de manera imparcial. El archivista formulará objetivos generales y particulares que involucren la totalidad de los documentos que custodia. Ofrecerá información imparcial a los usuarios y utilizará todos los recursos que estén a su alcance para prestar sus servicios. No impondrá restricciones insensatas que impidan el acceso a los documentos, pero podrá sugerir o determinar límites claramente establecidos y por un período definido. Deberá observar de manera plena e imparcial los acuerdos con los que se llegó en el momento de adquirir los documentos, pero en aras de liberalizar el acceso, y según las circunstancias, podrá renegociar las condiciones. Responderá objetivamente y con espíritu de colaboración a los requerimientos razonables sobre los documentos que custodia y estimulará la mayor

consulta de acuerdo con las políticas institucionales, los criterios de preservación, las condiciones legales, los derechos individuales y los convenios establecidos en casos de donación. Explicará de manera imparcial las restricciones impuestas para la consulta de los documentos.

7. El archivista respetará tanto el acceso público como la privacidad de la documentación dentro del marco de la legislación vigente. El archivista protegerá el carácter privado de la documentación institucional y personal así como la referida a la seguridad nacional, sin recurrir a la destrucción de la información, especialmente en el caso de los registros electrónicos que están siendo continuamente actualizados y corregidos. Responderá por la privacidad de los individuos que han producido los documentos o que so n mencionados en ellos y en particular de aquellas personas que no tuvieron la oportunidad de manifestar su opinión sobre el uso o disposición del documento.

8. El archivista no deberá utilizar en beneficio propio o de terceros su posición especial y la confianza que la comunidad ha depositado en él. El archivista se abstendrá de realizar acciones que vayan en detrimento de su integridad, objetividad e imparcialidad. No buscará beneficio personal, económico o de otro tipo, en detrimento de las instituciones, los usuarios, los documentos o de sus colegas. No recolectará a título personal originales en el área de su competencia, ni participará en el comercio de documentos. Evitará realizar actividades que puedan crear en la opinión pública apariencia de un conflicto de intereses. Podrá consultar fondos documentales institucionales para realizar investigaciones o publicaciones personales, las cuales serán realizadas dentro de los mismos parámetros aplicados a otros usuarios de los mismos fondos. No revelará ni hará uso de la información obtenida en su trabajo cuyo acceso sea restringido. Podrá revisar o comentar investigaciones efectuadas en su campo, incluyendo aquellos que han tomado fuentes documentales de su propia institución. Impedirá a personas extrañas a la profesión intervenir en su trabajo y en sus obligaciones. Impedirá que su investigación particular o sus intereses de publicación interfieran con el programa de trabajo o con las actividades administrativas de la entidad donde labora. En caso de que pretenda usar investigaciones inéditas u otras que reposen en su institución como parte de sus propios estudios, deberá notificar a los autores la intención de hacerlo.

9. El archivista se esforzará por alcanzar la excelencia profesional mediante el enriquecimiento sistemático y continuo de sus conocimientos y la difusión de los resultados de sus investigaciones y experiencias. El archivista hará todo lo posible por enriquecer su capacitación personal y su experiencia para contribuir al desarrollo de su profesión y garantizar que quienes están a su alrededor cuenten con las condiciones adecuadas para adelantar su tarea óptima.

10. El archivista trabajará conjuntamente con sus colegas así como con profesionales de otras disciplinas para promover la conservación y la utilización de la herencia documental del mundo. El archivista fortalecerá la cooperación y evitará conflictos con sus colegas cuando se presenten desacuerdos y estimulará la práctica de los valores éticos de su profesión. Cooperará con miembros de disciplinas afines sobre la base de la comprensión y el respeto mutuo.

Parágrafo. Todos los archivos de las entidades públicas deberán exhibir en sitio visible el Código Deontológico o Código de Etica, para conocimiento de sus funcionarios y usuarios en general.

CAPITULO II

De los deberes y prohibiciones de los profesionales de la archivística

Artículo 12. *Deberes de los profesionales.* Son deberes de los profesionales de la archivística los siguientes:

a) Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado y/o a los cuales tenga acceso; impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento, alteración o utilización indebidos, de conformidad con los fines a que hayan sido destinados;

b) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a todas las personas con quienes tenga relación con motivo del ejercicio de la profesión;

c) Registrar en el Colegio Colombiano de Archivistas su domicilio o dirección de la residencia y teléfono, dando aviso oportuno de cualquier cambio;

d) Denunciar los delitos, contravenciones y faltas que contra esta ley y el Código de Etica se cometan, y que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder;

e) Los demás deberes contemplados en la presente ley y los indicados en las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de la profesión.

Artículo 13. *Deberes que impone la responsabilidad deontológica a los profesionales de archivística para con la sociedad.* Son deberes éticos de los profesionales archivistas para con la sociedad:

a) Interesarse por el bien público con el objeto de contribuir con sus conocimientos, capacidad y experiencia para servir a la humanidad;

b) Cooperar para el progreso de la sociedad aportando su colaboración intelectual y material;

c) Aplicar el máximo de su esfuerzo en el sentido de lograr una clara expresión hacia la comunidad con compromiso y esfuerzo;

d) Ejercer la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a intereses particulares en detrimento del bien común;

e) Ofrecer desinteresadamente sus servicios profesionales en caso de calamidad pública;

f) Abstenerse de emitir conceptos profesionales, sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informados al respecto;

g) Velar por la protección del patrimonio documental de la Nación.

h) Contribuir a la cultura archivística de la Nación.

Artículo 14. *Deberes de los profesionales de quienes trata este Código Deontológico o Código de Etica para con la dignidad de su profesión:*

a) Contribuir con su conducta profesional y con todos los medios a su alcance, a que en el consenso público se preserve un exacto concepto del significa-

do de la profesión de archivista, de la dignidad que la acompaña y del alto respeto que les merece.

b) Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de esta profesión, así como denunciar todas sus transgresiones.

c) Cooperar para el progreso de esta profesión, mediante el intercambio de información sobre sus conocimientos, contribuyendo con su trabajo a favor de las asociaciones, sociedades, fundaciones, instituciones de educación superior, técnica y tecnológica, y demás órganos de divulgación histórica y científica.

d) No ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, ni aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título o su propia preparación.

e) No prestar su firma a título gratuito u oneroso, para autorizar contratos, dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente.

f) No suscribir, expedir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, licencias, tarjetas profesionales a personas que no reúnan los requisitos indispensables para ejercer esta profesión.

g) No hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos, junto con el de otras personas que sin serlo, aparecen como profesionales de la archivística.

h) Los medios de propaganda deberán ajustarse a las reglas de la prudencia y al decoro profesional, no debe hacerse uso de esos medios de publicidad con avisos exagerados que den lugar a equívocos sobre el desempeño profesional.

i) No recibir o conceder comisiones, participaciones u otros beneficios, con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajo profesional.

j) Denunciar ante el Tribunal Nacional Etico de Archivística, a todas aquellas personas que violen el Código Deontológico o Código de Etica, para el ejercicio de la profesión de Archivista.

Artículo 15. *Deberes de los profesionales para con sus colegas y demás profesionales.* Son deberes de los profesionales para con sus colegas y demás profesionales de la archivística:

a) Obrar con la mayor prudencia y diligencia cuando se trate de emitir conceptos sobre las actuaciones de sus colegas.

b) Fijar para los colegas que actúen como empleados suyos, salarios, honorarios, retribuciones o compensaciones justas y adecuadas, acordes con la dignidad de la profesión y la importancia de los servicios que prestan.

c) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás profesionales sobre su desarrollo y aportes profesionales a la archivística.

Artículo 16. *Prohibiciones generales a los profesionales.* Son prohibiciones generales a los profesionales de la archivística:

a) Nombrar, elegir, autorizar, facilitar, patrocinar, encubrir, permitir, dar posesión o tener a su servicio, para el ejercicio de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales de la archivística en forma permanente o transitoria, a personas que ejerzan ilegalmente la profesión.

b) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión regulada por esta ley.

c) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos, compañeros de trabajo, socios, clientes o funcionarios en el ejercicio profesional de la Archivística.

d) Ejecutar en el lugar donde ejerza su profesión, actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

e) El reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones civiles, comerciales o laborales, que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas con este.

f) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio de su profesión.

g) Proferir, en actos oficiales o privados relacionados con el ejercicio de la profesión, expresiones injuriosas o calumniosas en contra del Colegio Colombiano de Archivistas, Agremiaciones Archivísticas, sus funcionarios o cualquier autoridad relacionada con el ámbito de la archivística.

h) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Tribunal Nacional Etico de Archivística o los Tribunales Regionales Eticos de Archivística respectivos u obstaculizar su ejecución.

i) Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas en razón del ejercicio de su profesión, salvo autorización contractual o legal.

j) Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales y privados cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de la archivística, estando incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución y la ley.

k) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.

Artículo 17. *Prohibiciones a los profesionales respecto de la dignidad de su profesión.* Son prohibiciones a los profesionales respecto de la dignidad de su profesión: Recibir o conceder comisiones, participaciones u otros beneficios ilegales o injustificados con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajo profesional.

Artículo 18. *Prohibiciones especiales a los profesionales respecto de la sociedad.* Son prohibiciones especiales a los profesionales respecto de la sociedad:

a) Ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, o aceptar tareas que excedan el ámbito de ejercicio que le otorga su título y su propia preparación.

b) Imponer su firma, a título gratuito u oneroso, en contratos, dictámenes, memorias, informes, y toda otra documentación relacionada con el ejercicio profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente.

c) Expedir, permitir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, tarjetas profesionales a perso-

nas que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios para ejercer esta profesión.

d) Hacer figurar a su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos junto con el de personas que ejerzan ilegalmente la profesión.

Artículo 19. *Prohibiciones a los profesionales respecto de sus colegas y demás profesionales.* Son prohibiciones a los profesionales, respecto de sus colegas y demás profesionales de la archivística:

a) Utilizar sin autorización de sus legítimos autores y para su aplicación en trabajos profesionales propios los escritos, publicaciones, la documentación perteneciente a aquellos, salvo que la tarea profesional lo requiera, caso en el cual se debe solicitar previa autorización de tal utilización.

b) Difamar, denigrar o criticar injustamente a sus colegas, o contribuir en forma directa o indirecta a perjudicar su reputación o la de sus proyectos o negocios con motivo de su actuación profesional.

c) Usar métodos de competencia desleal con los colegas.

d) Designar o influir para que sean designados en cargos técnicos que deban ser desempeñados por los profesionales de que trata el presente Código, a personas carentes de los títulos y calidades que se exigen legalmente.

e) Proponer servicios con reducción de precios, luego de haber conocido las propuestas de otros profesionales.

TITULO VI
DE LOS TRIBUNALES ETICOS DE ARCHIVISTICA

Artículo 20. Créase el Tribunal Nacional Etico de Archivística, con sede en la capital de la República de Colombia y los Tribunales Regionales Eticos de Archivística, los cuales se organizarán y funcionarán por regiones que agruparán dos (2) o más Departamentos, con autoridad para conocer de los procesos disciplinarios ético-profesionales que se presenten por razón del ejercicio profesional de la Archivística.

El Tribunal Nacional Etico de Archivística y los Tribunales Regionales, dictarán su propio reglamento, sin perjuicio de las competencias atribuidas a cada una de las partes en sus funciones específicas, el ordenamiento legal que se establece en la presente ley, en coherencia con las normas constitucionales y legales sobre la materia en todo el país.

Artículo 21. El Tribunal Nacional Etico de Archivística actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios ético-profesionales y los Tribunales Regionales Eticos de Archivística, conocerán los procesos disciplinarios ético-profesionales en primera instancia.

TITULO VII
ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES ETICOS DE ARCHIVISTICA

Artículo 22. El Tribunal Nacional Etico de Archivística y los Tribunales Regionales Eticos de Archivística, estarán integrados por siete (7) miembros profesionales de Archivística de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, que serán elegidos en votación libre y democrática, plural y equitativa para un periodo de cuatro (4) años, en Asambleas Nacional y Regionales, integradas por archivistas, agremiados o no, tanto de entidades públicas como privadas, entre los cuales como mínimo tres (3) representarán a las diferentes regiones.

Parágrafo 1°. Los miembros del Tribunal Nacional Etico de Archivística deberán acreditar no menos de diez (10) años de ejercicio profesional y los de los Tribunales Regionales Eticos de Archivística, no menos de siete (7) años de ejercicio profesional.

Parágrafo 2°. El Tribunal Nacional Etico de Archivística y los Tribunales Regionales Eticos de Archivística funcionarán con el peculio del Colegio Colombiano de Archivistas.

Parágrafo 3°. Las Asambleas Nacional y Regionales de Archivistas, de que trata el presente artículo, expedirán su propio reglamento de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 23. Funciones del Tribunal Nacional Etico de Archivística. Son funciones del Tribunal Nacional Etico de Archivística, las siguientes:

a) Darse su propio reglamento y organización, al igual que lo correspondiente a los Tribunales Regionales Eticos de Archivística;

b) Abrir las investigaciones de oficio, o solicitadas por las personas naturales o jurídicas, por faltas en el ejercicio profesional de la archivística. Las pruebas recaudadas y los resultados de las investigaciones adelantadas por este Tribunal, tendrán el valor probatorio asignado por la ley, ante las autoridades competentes.

c) Seleccionar peritos idóneos para realizar las investigaciones de los casos relacionados con las faltas en la práctica de la archivística.

d) Establecer el procedimiento para que las personas naturales y jurídicas eleven sus quejas y solicitudes de investigación y sanción.

e) Informar a las entidades y autoridades competentes, a las entidades formadoras, al personal, y a las asociaciones gremiales en general de profesionales de la archivística, sobre las faltas de mayor ocurrencia en el ejercicio de la profesión, a fin de que se adopten medidas preventivas o correctivas que aseguren la calidad de la misma.

Artículo 24. Requisitos para integrar el Tribunal Nacional Etico de Archivística. Para ser miembro del Tribunal Nacional Etico de Archivística, se requiere:

a) Ser colombiano de nacimiento.

b) Ostentar título profesional en archivística, ser miembro de alguna de las asociaciones gremiales de archivista y/o poseer registro profesional.

c) Gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional en el campo de la archivística.

d) Haber ejercido la profesión por un período no inferior a diez (10) años, o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades legalmente reconocidas por el Estado, por lo menos durante siete (7) años en la archivística.

e) No estar bajo sanción disciplinaria con ocasión del ejercicio de su actividad profesional.

Parágrafo. La totalidad de los requisitos exigidos deberá ser anexada a la hoja de vida de cada candidato a miembro del Tribunal Nacional Etico de Archivística, en su respectiva agremiación en donde se encontrare inscrito como miembro, y estará suje-

to a comprobación ante el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 25. Atribuciones. Tanto el Tribunal Nacional Etico de Archivística, como los Tribunales Regionales Eticos de Archivística y el Colegio Colombiano de Archivistas, en ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente ley, cumplen una función pública, pero sus integrantes, por el solo hecho de serlo, no adquieren el carácter de funcionarios públicos.

TITULO VIII

REGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE A LOS PROFESIONALES DE LA ARCHIVISTICA DEFINICION, PRINCIPIOS Y SANCIONES

Artículo 26. *Definición de falta disciplinaria.* Se entiende como falta que promueva la acción disciplinaria y en consecuencia, la aplicación del procedimiento aquí establecido; toda violación a los postulados señalados en el Código de Etica Profesional de los Archivistas, contemplados en la presente ley y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, señalados en la Constitución y en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 27. *Sanciones aplicables.* El Tribunal Nacional Etico de Archivística y los Tribunales Regionales Eticos de Archivística, aplicarán las siguientes sanciones contra las faltas éticas en que incurran los profesionales de la archivística:

a) Amonestación escrita.

b) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por 5 cinco años.

c) Cancelación de la tarjeta profesional.

Artículo 28. *Escala de sanciones.* Los profesionales de la archivística a quienes se les compruebe la violación de normas del Código de Etica Profesional adoptado en la presente ley, estarán sometidos a las siguientes sanciones:

a) Las faltas calificadas como leves siempre y cuando el profesional no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la amonestación escrita.

b) Las faltas calificadas como leves cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la Tarjeta Profesional hasta por el término de (6) seis meses.

c) Las faltas calificadas como graves siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la Tarjeta Profesional por un término de seis (6) meses a dos (2) años.

d) Las faltas calificadas como graves, cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios darán lugar a la aplicación de la sanción de la suspensión del ejercicio profesional y a la Tarjeta Profesional por un término de (2) dos a (5) cinco años.

e) Las faltas calificadas como gravísimas siempre darán lugar a la aplicación de la sanción de la cancelación del Registro Unico Profesional de Archivistas y de la Tarjeta Profesional.

Artículo 29. *Faltas susceptibles de sanción disciplinaria.* Será susceptible de sanción disciplinaria todo acto u omisión intencional o culposa del profesional, que implique violación de las prohibiciones, deberes, incumplimiento de las obligaciones, ejecución de actividades incompatibles con el decoro que exige el ejercicio de la profesión de la archivística y actividades delictuosas que se encuentren en las normas legales aplicables a los archivistas.

Artículo 30. *Elementos de la falta disciplinaria.* La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

a) La conducta o el hecho debe haber sido cometido por un profesional de la archivística debidamente inscrito en el Registro Unico Profesional Archivístico y con Tarjeta Profesional.

b) La conducta o el hecho debe ser intencional o culposo.

c) El hecho debe haber sido cometido en ejercicio de la Profesión de archivística o de actividades conexas o relacionadas con esta.

d) La conducta debe ser violatoria de deberes, prohibiciones inhabilidades o incompatibilidades inherentes a la Constitución, la ley vigente o a las disposiciones contempladas en el Código de Etica para el ejercicio de la Profesión de Archivista.

e) La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada.

f) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso que se enmarca dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en la presente ley.

Artículo 31. *Prevalencia de los principios rectores.* En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario establecido prevalecerán, en su orden, los principios rectores que determina la Constitución Política, el presente Código de Etica y el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Las sanciones aquí señaladas, no tendrán incompatibilidad con las sanciones disciplinarias, penales, comerciales, administrativas, laborales, civiles, señaladas en los respectivos códigos y demás a que hubiere lugar y que sean impuestas por las autoridades competentes.

Artículo 32. *Criterios para determinar la levedad o gravedad de la falta disciplinaria.* El Tribunal Nacional Etico de Archivística y los Tribunales Regionales Eticos de Archivística determinarán si la falta es leve, grave o gravísima de conformidad con los siguientes criterios.

a) El grado de culpabilidad.

b) El grado de perturbación a terceros o la sociedad.

c) La falta de consideración con sus clientes, patronos, subalternos y en general con todas las personas a las que pudiera afectar el profesional disciplinado con su conducta.

d) La reiteración en la Conducta.

e) La jerarquía y mando que el profesional disciplinado tenga dentro de la entidad, sociedad, la persona jurídica a la que pertenece o representa.

f) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado.

g) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación de la misma, el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado.

h) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles o por nobles y altruistas.

i) El haber sido inducido por un superior a cometerla.

j) El confesar la falta antes de la formulación de cargos, haciéndose responsable de los perjuicios causados.

k) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que se le imponga la sanción.

Artículo 33. *Faltas calificadas como gravísimas.* Se consideran gravísimas y se constituyen en causal de cancelación del Registro Unico Profesional de Archivistas y de la Tarjeta Profesional las siguientes faltas:

a) Derivar de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada.

b) Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Tribunal Nacional Etico de Archivística y los Tribunales Regionales Eticos de Archivística.

c) El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales cuando tal conducta cause grave detrimento al patrimonio económico del cliente o se afecte de la misma forma el patrimonio público.

d) La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en concursos, licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos.

e) Incurrir en algún delito que atente contra sus clientes, su empresa sea ella pública, oficial, privada, colegas o autoridades de la República, siempre y cuando la conducta punible comprenda el ejercicio de la profesión archivística.

f) Cualquier violación gravísima, según el criterio del Colegio Colombiano de Archivistas, del régimen de deberes, obligaciones y prohibiciones que establece el Código de Etica Profesional en la presente ley.

Artículo 34. *Concurso de faltas disciplinarias.* El profesional que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del Código de Etica Profesional o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave.

Artículo 35. *Circunstancias que justifican la falta disciplinaria.* La conducta se justifica cuando se comete:

a) Por fuerza mayor o caso fortuito.

b) En estricto cumplimiento de un deber legal.

c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales, siempre y cuando no contraríe las disposiciones constitucionales y legales.

Artículo 36. *Acceso al expediente.* El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, solo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.

Artículo 37. *Principio de imparcialidad.* En la investigación se deberá investigar y evaluar, tanto los hechos y circunstancias desfavorables, como las favorables a los intereses del disciplinado.

Artículo 38. *Principio de publicidad.* En la investigación se respetará y aplicará el principio de publicidad dentro de las investigaciones disciplinarias, no obstante, ni el quejoso, ni terceros interesados se constituyan en partes dentro de estas.

TITULO IX
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 39. *Iniciación del proceso disciplinario.* El proceso disciplinario de que trata el presente título se iniciará por queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá formularse por cualquier medio ante el Tribunal Etico de Archivística correspondiente, o al Colegio Colombiano de Archivistas, quien lo remitirá al Tribunal Etico de Archivística competente.

Parágrafo. No obstante, en los casos de público conocimiento o hecho notorio y cuya gravedad lo amerite, a juicio del Tribunal Nacional Etico de Archivística y del Tribunal Regional Etico de Archivística competente, se iniciará la investigación disciplinaria de oficio.

Artículo 40. *Ratificación de la queja.* Recibida la queja se procederá a ordenarse la ratificación bajo juramento de la misma y mediante auto ordenará la investigación preliminar, con el fin de establecer si hay o no mérito para abrir investigación formal disciplinaria contra el presunto o presuntos infractores.

Del auto a que se refiere el presente artículo se dará aviso escrito al Colegio Colombiano de Archivistas.

Artículo 41. *Investigación preliminar.* La investigación preliminar no podrá exceder de (60) sesenta días contados a partir de la fecha del auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, durante los cuales se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos.

Artículo 42. *Fin de la investigación preliminar.* La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al profesional que presuntamente intervino en ella.

Parágrafo. Para el cumplimiento de los fines de la indagatoria preliminar, el funcionario competente podrá hacer uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en versión libre y espontánea al profesional que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

Artículo 43. *Informe y calificación del mérito de la investigación preliminar.* Terminada la etapa de investigación preliminar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se calificará lo actuado, y mediante auto motivado, se determinará si hay o no mérito para adelantar la investigación formal disciplinaria en contra del profesional disciplinado, en caso afirmativo, se le formulará en el mismo auto, el correspondiente pliego de cargos. Si no se encontraré mérito para seguir la actuación se ordenará en la misma providencia el archivo del expediente y la notificación de la decisión adoptada al quejoso y a los

profesionales involucrados, al igual que al Colegio Colombiano de Archivistas.

Artículo 44. *Notificación del pliego de cargos.* La Secretaría del Tribunal Nacional de Etica Archivística o el Tribunal Regional Etico de Archivística, según el caso, notificará personalmente el pliego de cargos al profesional inculpado, no obstante, de no poder efectuarse la notificación personal, se harán mediante correo certificado o por edicto en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo. Si transcurrido el término de la notificación por correo certificado o por edicto, el inculpado no compareciera se proveerá el nombramiento de un apoderado de oficio, de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, con quien se continuará la actuación, designación que conllevará al abogado las implicaciones y responsabilidades que la ley tiene determinado.

Artículo 45. *Traslado del pliego de cargos.* Surtida la notificación se dará traslado al profesional inculpado por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría.

Artículo 46. *Etapa probatoria.* Vencido el término de traslado, la Secretaría decretará las pruebas solicitadas por el investigador y el investigado, el cual deberá ser comunicado al profesional disciplinado. El término probatorio será de sesenta (60) días.

Artículo 47. *Fallo de primera instancia.* Vencido el término probatorio, dentro de los 30 días siguientes se elaborará un proyecto de decisión, el cual se radicará en la Secretaría para ser sometido a consideración de la plenaria del Tribunal, en un tiempo máximo de 60 días siguientes a su radicación. El proyecto de decisión podrá ser aceptado, aclararlo, modificarlo o revocarlo.

Aprobado el proyecto por la mayoría de los miembros asistentes a la sala, tal decisión se adoptará mediante resolución motivada.

La inasistencia a las plenarias de los respectivos tribunales deberá ser justificada.

Parágrafo. Los salvamentos de voto respecto del fallo final, si los hay, deberán constar en el acta de la reunión respectiva.

Artículo 48. *Notificación del fallo.* La decisión se notificará personalmente al interesado, por intermedio de la Secretaría dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la sección en que se adoptó, y si no fuere posible, se realizará mediante edicto en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 49. *Recurso de apelación.* Contra dicha providencia solo procede el recurso de apelación ante el Tribunal Nacional Etico de Archivística, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación personal o de desfijación del edicto, recurso que deberá presentarse por escrito y con el lleno de los requisitos que exige el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 50. *Cómputo de la sanción.* Las sanciones impuestas por violación al presente régimen disciplinario, empezarán a computarse a partir del día siguiente al de la fecha de la comunicación personal o de la entrega del correo certificado, que se haga al profesional sancionado, de la decisión adoptada por el Tribunal Nacional Etico de Archivística, sobre la apelación o la consulta.

Artículo 51. *Aviso de la sanción.* De toda sanción disciplinaria impuesta a un profesional de archivística, se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación, a todas las entidades que tengan que ver con el ejercicio profesional correspondiente con el registro de proponentes y contratistas y a las agremiaciones de profesionales con el fin de que se impida el ejercicio de la profesión por parte del sancionado, debiendo estas ordenar las anotaciones en sus registros y tomar las medidas pertinentes con el fin de hacer efectiva la sanción. La anotación tendrá vigencia y solo surtirá efectos por el término de la misma.

Artículo 52. *Caducidad de la acción.* La acción disciplinaria a que se refiere el presente título caduca en 5 años a partir de la fecha en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. El auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, interrumpe el término de caducidad, el proceso prescribirá tres años después de la fecha de expedición de dicho auto.

TITULO X
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 53. Además de los aspectos contemplados en la presente ley en materia de ética, se aplicará lo dispuesto en la legislación transnacional de archivos, tales como el Código de Etica Profesional, Convención de La Haya, Convención de Tráfico Ilícito adoptada por la Unesco, en lo pertinente y demás Tratados y Convenios internacionales ratificados por Colombia en materia de archivística.

Artículo transitorio. Quienes estuvieren ejerciendo o hayan ejercido la actividad de la archivística en entidades públicas o privadas, sin tener título profesional de archivística, y fuere certificada su experiencia específica por las instituciones en que se hubieren desempeñado o estuvieren desempeñándose, deberán aprobar un examen de conocimientos en archivística que lo habilita para desempeñarse en este campo y así podrá obtener su inscripción en el Registro Unico Profesional de Archivistas y la expedición de la respectiva certificación, de acuerdo con los niveles de que trata la Ley 30 de 1992.

Parágrafo 1° Transitorio. En un término no superior a un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA deberá implementar los procesos necesarios para realizar el examen de conocimientos y certificar las competencias para el desempeño en el campo de la archivística.

Parágrafo 2° Transitorio. Quienes al entrar en vigencia la presente ley, se encuentren vinculados por entidades públicas y/o privadas, cuando estas cumplan funciones públicas, desarrollando actividades inherentes al ejercicio de la archivística durante un lapso no menor a cuatro (4) años, no podrán ser desvinculados de sus cargos invocando como única causal para el retiro el no estar inscritos en el Registro Unico Profesional de Archivistas.

Artículo 54. Establézcase el día 9 de octubre de cada año como Día Nacional del Archivista.

Artículo 55. *Vigencia de la ley.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Conciliadores:

Edgar Espíndola Niño, Senador; *Alfonso Rafael Acosta Osio,* Representante a la Cámara.

INFORMES DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY 240 DE 2007 CAMARA, 136 DE 2006 SENADO

por la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las Asambleas Departamentales.

Bogotá, D. C., junio 1° de 2009

Doctor

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Ref. Informe Objeciones Presidenciales Proyecto 240 de 2007 Cámara, 136 de 2006 Senado.

En cumplimiento de la designación para rendir informe de las Objeciones Presidenciales, presento el respectivo analisis para su consideracion así:

1. Objeciones por inconstitucionalidad

El artículo 2° objetado dispone que: **"La remuneración de los Diputados de las Asambleas Departamentales por mes de sesiones está constituida por la asignación mensual en los términos fijados por el artículo 28 de la Ley 617 de 2000 o por las normas que lo adicione o modifique, teniendo en cuenta las prestaciones establecidas en esta ley".**

No acepta el legislativo la Objeciones Presidenciales porque considera que en lo relacionado con la remuneración por mes de sesiones establece que sera en los términos fijados por el artículo 28 de la Ley 617 de 2000 que es de carácter orgánico y que tiene en cuenta la clasificación de los departamentos para evitar un desajuste fiscal.

El artículo 3° objetado dispone que: **"Los diputados y quienes suplieren las faltas absolutas o temporales de estos, tendrán derecho a Seguro de Vida y a percibir las siguientes prestaciones sociales:**

1. Auxilio de cesantías e intereses sobre cesantías.

2. Vacaciones.

3. Prima de Navidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966.

4. Prima de servicios.

El artículo 4° objetado dispone que: **Topes máximos. Las Asambleas Departamentales deberan determinar dentro de los límites de gastos establecidos de la Ley 617 de 2000, según la categoría de departamento, el tope máximo de reconocimiento de los diputados en materia de prestaciones, primas o gastos de representación a que tenga derecho de acuerdo a lo establecido por la presente ley.**

No acepta el legislativo las objeciones presidenciales a los artículos 3° y 4° por lo siguiente:

Las objeciones presidenciales ligan los artículos 3° y 4 ° y la objeción que se hace, está fundamentada en que el Legislativo delega a las asambleas la fijación del régimen prestacional de los diputados, argumento que no es cierto, pues es taxativo el legislador en el artículo 3° en fijar las prestaciones a que tienen derecho los diputados de las asambleas departamentales. Y en lo relacionado a la posible delegación de fijar las cuantías, el legislativo en el artículo 4° remite los topes máximos a la Ley 617 de 2000 que fija una categorización y determina el número de salarios que los diputados devengarán de acuerdo a su categoría (artículo 28 de la Ley 617 de 2000).

De otra parte, el Legislativo con el fin de proteger la viabilidad fiscal de las entidades territoriales se acoge a la clasificación hecha por una Ley Orgánica que es la 617 de 2000, por lo tanto no atenta de ninguna manera en materia fiscal contra las entidades territoriales.

Lo que sí hace el Legislativo es fijar cuáles son las prestaciones sociales a que tienen derecho los diputados de las Asambleas departamentales como lo ordena taxativamente el artículo 299 de la Constitución remitiendo a la 617 de 2000 (Ley Orgánica) la clasificación y la remuneración que tendrán los diputados.

Por las consideraciones anteriormente expuestas presentamos a consideración de las plenarias de Senado y Cámara la siguiente proposición

Proposición

Niéguese Las Objeciones Presidenciales al **Proyecto de ley 240 2007 Cámara, 136 2006 Senado,** *por la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales*.

Atentamente,

Eduardo Enríquez Maya, Senador; *Eduardo Benítez Maldonado,* Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 495 - Viernes 12 de junio de 2009
SENADO DE LA REPUBLICA

Pág.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 299 de 2009 Senado, por la cual se adicionan unas funciones al Procurador General de la Nación, sus Delegados y se dictan otras disposiciones..... 1

INFORMES DE CONCILIACION

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 225 de 2007 Senado, 036 de 2007 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la archivística, se dicta el Código de Etica y otras disposiciones 7

INFORMES DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

Informe de objeciones presidenciales al Proyecto de ley 240 de 2007 Cámara, 136 de 2006 Senado, por la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las Asambleas Departamentales 16

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009